

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 659/2014

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día cuatro de febrero del año dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 659/2014**, promovido por por su propio derecho, en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El recurrente

presentó solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Guadalajara,

Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día dos de

del año dos mil

catorce, generándose el número de folio 02047814, solicitando lo siguiente:

"...vengo a solicitar respecto de la gasolinera y/o finca ubicada en la Calzada Lázaro Cárdenas numero 1800 esquina con calle Olmo en la Col del Sur en Guadalajara, Jalisco: Licencia Mayor de Construcción, emitida por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, o informe si a la fecha se encuentra en trámite dicha licencia que ampare la construcción de una Gasolinera en dicho inmueble...."

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, resolvió mediante resolución emitida el día ocho de diciembre del mismo año, determinándola en sentido procedente parcial, de la cual se advierte lo siguiente:

"...IV.- Ahora bien, cabe señalar que derivado de la gestión interna realizada por esta Unidad de Transparencia siempre prevalecieron los principios rectores de transparencia con la finalidad de satisfacer las necesidades de información del solicitante, y en las respuestas emitidas por la Secretaría de Obras Públicas y la Dirección de Padrón y Licencias, dieron respuesta a lo peticionado manifestando lo siguiente:

Oficio CT. 0774/14, C.C: 08827/2014 Secretaría Obras Públicas.

"(...) En relación con su petición, le informo que después de una búsqueda en los archivos de esta Secretaría, solo se localizó la licencia de construcción M-0318-2006 (anexo dos copias del domicilio solicitado).

OFICIO DJ/IFM/361114 Dirección de Padrón y Licencias.

"En contestación a su solicitud INFOMEX número 02047814, hago de su conocimiento, que esta dependencia de Padrón y Licencias expide licencias municipales para funcionamiento



de giros, mas no otorga licencias de construcción, por lo tanto, deberá el interesado acudir a la Secretaria de Obras Públicas del Municipio, por ser esa Dependencia la competente para brindarle la información que requiere.

V.- Así púes, de las manifestaciones realizadas por las Dependencias anteriormente señaladas, se incluyó a la Dirección de Padrón y Licencias, para que aclarara que ellos no son la Dependencia donde puedan tramitar una Licencia Mayor de Construcción, (como hace mención el solicitante). Por otra parte, la Secretaría de Obras Públicas, pone a su disposición 02 dos copias correspondientes a un a Licencia de Construcción, bajo la nomenclatura: M-0318-2006 del domicilio señalado anteriormente, haciendo énfasis en que dicha documentación, se pueden apreciar los datos personales. Por lo tanto, se alude a una existencia parcial por contener información confidencial.

Asimismo, la información solicitada se entregara en versión pública, salvaguardando los datos personales inmersos en los documentos solicitados, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el acta de clasificación misma que se podrá consultar en el siguiente link:

http://transparencia.quadalaiara.qob.mx/sites/defau1Ufiles/5Sesion0rdinaria21Agosto12.polf

VI.- Por otra parte, en lo relacionado a la forma en que el solicitante desea que se le entregue la información, es necesario se presente a cubrir el costo del mismo. Se le hace del conocimiento que las 04 cuatro copias referidas con anterioridad, así como las constancias que integran el presente expediente, se encontrarán disponibles para su acceso v consulta directa de forma gratuita, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicadas en la calle de Pedro Moreno # 1521, primer piso concertando previa cita con la Unidad de Transparencia v Acceso a la Información Pública, de acuerdo al artículo 87 de la Ley de Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por otra parte, en caso de requerir copias de la documentación, éstas se encontrarán disponibles previo pago de \$1.00 peso por copia simple o de \$38.50 pesos por copia certificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 inciso a) y el artículo 50 fracción 11 inciso a), respectivamente, de la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Guadalajara.

Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que el pago de los derechos de la documentación solicitada, podrá realizarlo en esta Unidad de Transparencia o bien en cualquier centro de recaudación Municipal cercano a su domicilio.

Nota: Para consultar el centro más cercano a su domicilio puede verificar el siguiente listado en el Portal de Guadalajara en la siguiente dirección electrónica: http://transoarencia.quadalajara.qob.mx/centros-recaudacion

VII.- En consecuencia, examinado lo anteriormente expuesto y en virtud de que se realizaron las comunicaciones internas necesarias para reunir la información solicitada por el peticionario se emite la presente resolución dando cumplimiento a lo fundamentado en los artículos 84, 85, 86 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalando esta Unidad de Transparencia los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La solicitud de información presentada por el se admitió y cumplió con los requisitos legales, la competencia de este sujeto obligado quedo señalada al momento de la admisión de la solicitud de información materia de la presente resolución y las comunicaciones internas llevadas a cabo resultaron adecuadas.

SEGUNDO.- Se declara la presente resolución en sentido PROCEDENTE PARCIAL, derivada de la solicitud de información presentada por el peticionario, por las consideraciones antes expuestas.

Notifiquese la presente, en el domicilio o en el correo electrónico proporcionado por el propio solicitante para tal efecto, de conformidad con los numerales 84, 85, 86 y de · re a 1 aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado e Jalisco y sus Municipios. " [SIC]







TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la resolución emitida, a través del Sistema Infomex Jalisco, el pasado quince de diciembre del año dos mil catorce.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día doce de diciembre del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente recurso de revisión, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y lo registró bajo el número de expediente 659/2014, requiriendo al Sujeto Obligado, para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día dieciocho de diciembre dos mil catorce, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 659/2014, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora de fecha doce de enero del año dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del cual se advierte lo siguiente:

[&]quot;...Tomando en cuenta la inconformidad de la recurrente, es importante mencionar que tal y como se informó al hoy recurrente el pasado 05 de diciembre de 2014, a través del sistema electrónico Infomex Jalisco, en la resolución a la solicitud de información que hoy nos ocupa, se hizo saber al hoy recurrente que la Secretaría de Obras Públicas de este sujeto obligado, localizó la Licencia de Construcción M-0318-2006 respecto al domicilio solicitado, tal y como se advierte en el considerando número IV de la resolución materia del presente.



Aunado lo anterior se informó al recurrente que la Dirección de Padrón y Licencias del Municipio de Guadalajara NO otorga licencias de construcción de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Administración Pública Municipal tal y como el solicitante lo señalo en su solicitud de información.

Es de suma importancia manifestar que los argumentos realizados por el recurrente carecen de veracidad ya que este sujeto obligado en ningún momento informó al recurrente que la información solicitada se encontraba en la página de Informex. No obstante se informa que esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a los principios generales previstos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, notifico con fecha 08 de enero de 2015 al hoy recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto copia de la Licencia de Construcción M-0318-2006 respecto al domicilio solicitado, ello con la finalidad de satisfacer sus necesidades de información, reiterándole que en ningún momento se negó el acceso a la información solicitada, haciendo hincapié que la información que se adjunta se encontró y encuentra a disposición para su acceso y consulta física de manera gratuita en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia sito en la calle Pedro Moreno 1521 primer piso, Col. Americana en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Se adjunta al presente copia de la notificación realizada así como de la licencia de Construcción para constancia de lo manifestado.

De lo anterior vertido solicito se confirme la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia y en su oportunidad se archive como asunto concluido."(sic)

Como consecuencia de lo anterior, se requirió al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surtiere efectos la notificación, manifestara si se encontraba conforme con las precisiones realizadas por el Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día veintidós de enero del año dos mil quince, se hizo constar que el recurrente fue omiso en realizar manifestaciones, respecto al informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, no obstante haber sido legalmente notificado.

En atención a lo relatado anteriormente se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre



acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme por la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de fecha cinco de diciembre del año dos mil catorce, interpuso recurso de revisión mediante el Sistema Infomex Jalisco, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO, LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente,

cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un Sujeto Obligado, que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Es innecesario el estudio de la materia del presente medio de impugnación, toda vez que debe **sobreseerse** en virtud de las siguientes consideraciones.

como recurrente en el presente recurso de revisión se dolió de que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no le entregó la licencia solicitada, debido a que el sujeto obligado advierte lo siguiente:

VI.- Por otra parte, en lo relacionado a la forma en que el solicitante desea que se le entregue la información, es necesario se presente a cubrir el costo del mismo. Se le hace del conocimiento que las 04 cuatro copias referidas con anterioridad, así como las constancias que integran el presente expediente, se encontrarán disponibles para su acceso v consulta directa de forma gratuita, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicadas en la calle de Pedro Moreno # 1521, primer piso concertando previa cita con la Unidad de Transparencia v Acceso a la Información Pública, de acuerdo al artículo 87 de la Ley de Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por otra parte, en caso de requerir copias de la documentación, éstas se encontrarán disponibles previo pago de \$1.00 peso por copia simple o de \$38.50 pesos por copia certificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 inciso a) y el artículo 50



fracción 11 inciso a), respectivamente, de la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Guadalajara.

En ese sentido el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, puso a disposición del solicitante la información solicitada mediante consulta directa de los documentos, sin embargo el sujeto obligado con el fin de satisfacer la necesidad de información del ahora recurrente, envió mediante correo electrónico la copia de la Licencia de Construcción M-0318-2006, haciendo del conocimiento del ahora recurrente que la información que se ajuntó en el correo se encuentra a disposición para su acceso y consulta física de manera gratuita.

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, manifestó haber enviado un correo electrónico el ocho de enero del año dos mil quince, al recurrente en el que anexaba la copia de la Licencia de Construcción M-0318-2006.

En razón a lo anterior el sujeto obligado, realiza actos positivos consistentes en entregar la información correcta, la cual corresponde a la información solicitada, mismo que el sujeto obligado remite a este Instituto, acreditando que cumplimento la necesidad de información del ahora recurrente.

Así mismo, el sobreseimiento deviene toda vez que el Sujeto Obligado en cumplimiento al requerimiento realizado por este Instituto, remitió en su informe de ley copia simple del correo enviado al ciudadano con la información atinente a la solicitada.

Éajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el Sujeto Obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez notificó nuevamente la resolución emitida, en virtud de la inconformidad de la recurrente, consistente en que la copia de la Licencia solicitada mediante el sistema INFOMEX, de esta manera tenemos que entregó la información solicitada por el recurrente, actualizándose el supuesto establecido por el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

4



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que se realizaron por parte del Sujeto Obligado realice actos positivos que dejen sin efectos materiales el presente medio de impugnación.

En ese sentido, se ha permitido que el ciudadano tenga acceso a la información pública solicitada, y otorgada mediante la resolución emitida por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, cesando los efectos de los que se dolía en su recurso de revisión.

De igual manera es necesario advertir, que si bien es cierto el recurrente no manifestó de forma expresa que se encontraba conforme con la información que le fuera entregada, tampoco señaló su inconformidad con la misma, no obstante que fue legalmente notificada, y por lo tanto, teniendo la oportunidad procesal de hacerlo. Por lo anterior, al no impugnar lo informado por el sujeto obligado, el recurrente tiende a expresar de forma tácita su conformidad.

No pasa desapercibido para este Consejo que la información que modalidad de entrega de la información solicitada fue por el sistema INFOMEX, por lo tanto, el sujeto obligado no debió haber puesto a disposición del recurrente para su consulta directa la información, lo que debió haber realizado es adjuntar la copia de la licencia solicitada a su resolución, para que como consecuencia el ciudadano no tuviera que optar por interponer r el recurso de revisión para obtener su información solicitada, es por eso que se **apercibe** a la Titular de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que en lo sucesivo en las solicitudes de información que les sean presentadas, aporte desde un inicio toda la información y elementos que se encuentren en su posesión y alcance, de manera correcta, de lo contrario se les iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco 659/2014.

en



SEGUNDO.- Se **apercibe** al Titular de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco para que en lo sucesivo en las solicitudes de información que les sean presentadas, aporte desde un inicio toda la información y elementos que se encuentren en su posesión y alcance, de lo contrario se les iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado responsable. Archívese el presente asunto como concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y de fe

y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo

Consejero

Pedro Vicente Viveros Reyes

Consejero

Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo.